



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



**DECRETO N.º 611**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el inciso segundo del art. 103 de la Constitución reconoce la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley; razón por la cual el Estado salvadoreño ha suscrito diversos convenios y tratados a fin de garantizar los derechos patrimoniales de autores y conexos.
  
- II. Que el art. 12 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de fecha 26 de octubre de 1961, y ratificado por la República de El Salvador el 29 de junio de 1979, establece que cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros, y que la falta de acuerdo entre ellos, la legislación nacional podrá determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.
  
- III. Que las entidades de gestión colectiva son un mecanismo que permite a los titulares de derechos de autor y conexos, negociar y gestionar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras, y la



recolección de la remuneración que les corresponde; sin embargo, las reformas a la Ley de Propiedad Intelectual aprobadas por decreto legislativo No. 912 de fecha 14 de diciembre del año 2005, y publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo 370 del 12 de enero de 2006, no contempló suficientemente la forma de operar de las entidades de gestión colectiva a fin de permitir a los usuarios de dichas obras efectuar un pago justo y equitativo por su utilización, y asegurar de igual forma a los titulares de derechos de autor y conexos, la representación legítima de sus intereses frente a terceros.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 1.- Adiciónase un inciso final al art. 21 de la siguiente forma:

"Lo establecido para el derecho de autor en esta sección, también tendrá aplicación para los derechos conexos, sobre todo cuando confluya más de un titular de derechos conexos sobre la misma obra".

Art. 2.- Refórmanse los literales a) b) c) d) h) e i) del art. 44, de la siguiente forma:

"a) Las realizadas en un círculo familiar, siempre que no exista un interés lucrativo directo o indirecto;

2



b) Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales, ceremonias religiosas y benéfica, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente; en caso de que en el curso de la actividad desarrollada se obtuviere algún tipo de ingreso, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines;

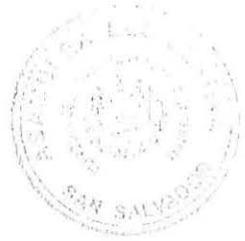
c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en actividades de enseñanza personalizada, en un aula o un lugar similar dedicado a la enseñanza, siempre que se mencione su fuente, título y autor;

d) Las que se efectúen para no videntes y otras personas con discapacidad, siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes en el acto reciba una retribución específica por su intervención en el mismo; en caso de que en el curso de la actividad desarrollada se obtuviere algún tipo de ingreso, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines;

h) Las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones familiares en las que no se persigan fines de lucro; e

i) las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones públicas con fines benéficos, siempre y cuando la entrada sea gratuita; en caso de que en el curso de la actividad desarrollada se obtuviere algún tipo de ingreso, los ingresos netos obtenidos del mismo se destinarán exclusivamente para dichos fines”.

Art. 3.- Refórmase el inciso primero del art. 56 así:



“Art. 56.- Los contratos de cesión de derechos que se otorguen y/o tengan efecto en el país, deben hacerse por escritura pública. En el caso de los contratos de licencia de uso, podrán otorgarse bajo cualquier modalidad escrita, de común acuerdo entre las partes. En ambos casos será potestad de los contratantes su inscripción en el registro correspondiente”.

Art. 4.- Adiciónase un inciso final al art. 90 de la siguiente forma:

“Para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, además de los criterios antes expuestos, se deberá comprobar ante el juez competente, el uso de las obras, fonogramas y la vinculación de éstas en la generación de ingresos, debiéndose también para ello aplicarse los criterios 1, 2, 3 y 4 del artículo 100-D de esta ley en materia de gestión colectiva”.

Art. 5.- Sustitúyase el párrafo primero del literal a), y el texto de los literales b), f) y g) del Art. 98, así como adiciónase un nuevo literal h) de la siguiente manera:

"a) Supervisar el uso de las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley;

b) En materia de gestión colectiva, servir de mediador a instancia de parte, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios o representados y; entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título, como requisito previo al inicio de cualquier acción en sede administrativa o judicial;



f) Supervisar, inspeccionar y controlar, de oficio o a solicitud de terceros, el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva a través de la Dirección de Propiedad Intelectual, la que deberá velar por el adecuado reparto de lo recaudado, la cual contará con las facultades para solicitar, confirmar y analizar la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, incluyendo la facultad de revisar la titularidad de los repertorios representados;

g) Autorizar e inscribir las tarifas a que se refiere el Art. 100-E de esta ley; y

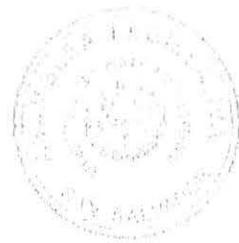
h) Las demás funciones y atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos.

Todas las entidades de gestión colectiva someterán a auditoría sus cuentas anuales, de acuerdo a las normas establecidas para tal fin en el Código de Comercio en los arts. 289 y siguientes, en lo que fuere aplicable.

Las auditorías realizadas para los efectos de este artículo, serán publicadas en el sitio web del Registro de Propiedad Intelectual, para ser consultado por cualquier persona."

Art. 6.- Refórmase el Art. 100 de la siguiente forma:

### CAPITULO XIII GESTIÓN COLECTIVA



“Art. 100.- Podrán crearse Entidades de Gestión Colectiva para la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en esta ley, de sus socios o representados, o de los afiliados a las entidades extranjeras de la misma naturaleza; su constitución se hará mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica una vez inscritas en el registro de la propiedad intelectual; además se inscribirá en el mismo, el nombramiento de sus órganos de administración, reglamentos internos así como las normas sobre recaudación y distribución.

Para que se inscriba una entidad de gestión colectiva, la escritura pública contendrá:

- a) Nombres y generales de las personas que las integran;
- b) Domicilio de la entidad que se constituye;
- c) Monto del capital;
- d) Finalidad de basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece;
- e) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- f) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- g) Los derechos y deberes de los socios;
- h) Nombre de la entidad, seguida de la expresión “Entidad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “EGC”;
- i) Expresión de lo que cada miembro aporte en dinero o en bienes y el valor de éstos;
- j) Régimen de administración y facultades de quien ejerza la representación legal de la entidad;
- k) Normas de recaudación y distribución de las remuneraciones recaudadas; y
- l) Base para practicar la liquidación de la entidad, incluyendo la designación de los liquidadores.



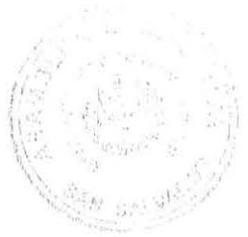
Presentada la solicitud de inscripción de la entidad de gestión colectiva, el Registro procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores. En caso de existir observaciones, el registrador prevendrá al interesado o a su representante, mandatario o encargado, para que sean subsanadas en el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, o hagan uso de los recursos que esta ley y demás normativas les concede.

Cumplidos los requisitos o subsanadas las prevenciones, el registrador procederá a la inscripción de la escritura de constitución de la entidad de gestión colectiva; y se ordenará que las entidades publiquen la resolución de inscripción con los pasajes relevantes de la escritura de constitución. Transcurrido el plazo de los 15 días hábiles a que hace referencia el inciso anterior, sin que hayan sido subsanadas las prevenciones, se denegará la inscripción”.

Art. 7.- Refórmase el art. 100-A de la siguiente manera:

“Para la defensa de los derechos de sus representados, las entidades de gestión colectiva se considerarán mandatarias de estos, por el simple acto de afiliación a las mismas.

Para su acreditación legal en toda clase de procesos administrativos y judiciales, las entidades de gestión colectiva deberán comprobar ello, con los respectivos contratos o poderes que les acredita su personería con entidades nacionales o extranjeras que representan, así como los convenios de reciprocidad y/o representación que celebren con entidades de gestión colectiva nacionales o extranjeras de la misma actividad o gestión, y sus repertorios o catálogos de obras y producciones fonográficas. Esta documentación por su naturaleza, podrá ser



presentada incluso, por medio de almacenamiento digital u otro medio permitido por la ley en esta clase de procesos”.

Art. 8.- Refórmase el Inciso 1º y los literales b), c) y h) del art. 100-B de la siguiente manera:

“Art. 100- B.- Son atribuciones y obligaciones de las Entidades de Gestión Colectiva las siguientes:

b) Presentar para su inscripción al Registro de Propiedad Intelectual, las tarifas máximas que determinen la remuneración exigida por la utilización total o parcial de su repertorio, tomando como base para ello los criterios establecidos en el art. 100-D de esta ley;

c) Negociar y contratar con los usuarios, las condiciones de las autorizaciones, la realización de actos comprendidos en los derechos que administren, la remuneración correspondiente y otorgar esas autorizaciones;

h) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas”.

Art. 9.- Adiciónase un art. 100-C de la siguiente forma:

“Art. 100-C. Son obligaciones de los administradores de las entidades de gestión colectiva:



- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la entidad de gestión colectiva a la que pertenecen;
- b) Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración en perjuicio de la entidad de gestión colectiva a la que pertenecen o de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos que representen;
- c) Entregar anualmente a los representantes de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos y socios de las entidades, los informes financieros con sus respectivas liquidaciones, de las cantidades recibidas como producto de la recaudación practicada en cada ejercicio fiscal;
- d) Proporcionar al Registro de Propiedad Intelectual, y demás autoridades competentes que lo requieran en cumplimiento a lo establecido en esta ley, la información y documentación que se requiera a la entidad de gestión colectiva, así como los informes a que se refiere el literal anterior; y
- e) Las demás a que se refieran esta ley y los estatutos de la entidad de gestión colectiva”.

Art. 10.- Adiciónase un art. 100-D de la siguiente manera:

“Art. 100-D.- Las entidades de gestión colectiva estarán obligadas a presentar para su inscripción y autorización al Registro de Propiedad Intelectual y de conformidad a esta ley, sus tarifas máximas, así como los convenios y/o contratos de representación recíproca; instrumentos que deberán estar expuestas al público mediante cualquier medio digital, y podrán ser publicadas en un medio de circulación nacional una vez cada tres años, o cuando se autorice una variación a las mismas.



El importe de las tarifas máximas se establecerá de manera justa y equitativa, en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El grado de uso efectivo del repertorio u obras particulares en el conjunto de la actividad del usuario;
- 2) La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario;
- 3) La amplitud del repertorio de la entidad de gestión a ser utilizado por el usuario, no pudiendo imponerse el uso de repertorios totales. A estos efectos, se entenderá por repertorio, las obras y prestaciones cuyos derechos gestionan una entidad de gestión colectiva;
- 4) Los ingresos económicos netos obtenidos por el usuario como consecuencia directa de la explotación comercial del repertorio. Para los efectos del presente ordinal no se podrán imponer tarifas o precios teniendo como parámetros los ingresos o utilidades brutas de ningún usuario;
- 5) El valor del costo administrativo en el que incurre la entidad de gestión colectiva para hacer efectiva la aplicación de tarifas;
- 6) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización;
- 7) Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados de la región centroamericana servirán solo como orientación, y siempre deberá ser, tomando en consideración el contexto económico de cada país en referencia al nuestro.



El Registro de la Dirección de Propiedad Intelectual establecerá un trato preferencial en cuanto al pago de las tarifas, el cual se definirá en el reglamento respectivo, tomando en cuenta la naturaleza y la actividad económica realizada por el usuario, y sobre la base de los criterios establecidos en este artículo. Con el objeto de proteger la fragilidad económica de las micro empresas las entidades de gestión colectiva deberán incluir en su tarifario, un descuento de no menos del 50% en relación de la tarifa máxima, para lo cual deberá considerarse como micro empresas lo establecido en el literal a) del art. 3 de la ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña empresa.

En materia económica, las tarifas, convenios o acuerdos suscritos por el pago de derechos conexos, no podrán ser mayores a los establecidos por los autores sobre las mismas obras, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos entre partes.

Cuando confluyeren derechos de autor y conexos sobre las mismas obras, el pago realizado por los usuarios será único y distribuido entre los titulares de los derechos o sus representantes, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos entre partes”.

Art. 11.- Adiciónase un art. 100-E de la siguiente forma:

"Art. 100-E.- Constituida e inscrita la entidad de gestión colectiva según lo establecido en el art. 100 de esta ley, y facultada ésta para el cobro de los derechos de autor o conexos que represente, procederá a presentar al registro las tarifas máximas propuestas para su autorización, junto con el comprobante de pago de la tasa establecida.



Habiendo el registro verificado la correspondencia entre la documentación inscrita, solicitud y las tarifas propuestas, procederá a su análisis conforme los criterios establecidos en el Art. 100-D, debiendo emitir resolución dentro del plazo de diez días hábiles.

Estando el Registro de acuerdo con las tarifas propuestas, o superadas las observaciones realizadas, ordenará su publicación en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, así como en su sitio web, todo a costa del solicitante y dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena su publicación.

Transcurridos treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de las tarifas propuestas, la entidad deberá presentar al Registro los respectivos ejemplares de la publicación.

Realizadas las publicaciones, el Registrador determinará si hubo o no oposición en contra de las mismas. En caso de haberla, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 100-F; si no se hubiese presentado ninguna oposición procederá a declarar las tarifas propuestas como definitivas y ordenará su publicación en el Diario Oficial y en el sitio web del Registro, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme dicha resolución, todo a costa del solicitante.

Las tarifas que sean autorizadas se considerarán un parámetro de control para el cobro máximo relacionado con la gestión colectiva correspondiente, pero bajo ningún concepto se reputará que dichas tarifas sean prueba del precio o regalía



que se habría pagado al titular del derecho si se hubiera concertado una licencia contractual, ni podrá servir de parámetro de cálculo para ninguna indemnización por daños y perjuicios.

Toda entidad de gestión colectiva está obligada a realizar este proceso de aprobación de tarifas máximas, cada tres años, contados a partir de la aprobación de la respectiva tarifa, para lo cual se seguirá el procedimiento anteriormente descrito.

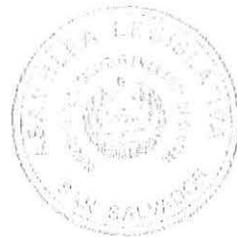
Mientras no hubiese resolución aprobando nuevas tarifas, se mantendrán vigentes las anteriores mientras no termine el procedimiento”.

Art. 12.- Adiciónase un art. 100-F de la siguiente forma:

"Art. 100-F.- Hecha la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, quien tenga un interés legítimo cierto, positivo comprobable y determinado en relación a la afectación por una o más de las tarifas publicadas, podrá formular oposición en contra de una o varias las tarifas propuestas por la Entidad de Gestión Colectiva solicitante, la cual deberá estar fundamentada.

El plazo para interponer la oposición será dentro de los quince días hábiles siguientes desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Las oposiciones a las que hace referencia este artículo, deberán presentarse por escrito, ante el Registrador que conoce del procedimiento de aprobación de tarifas y podrán ser presentadas por el interesado con firma y sello de abogado

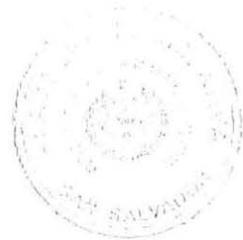


director, o por medio de apoderado o gestor oficioso, quien deberá también ser abogado de la República. Dicho escrito contendrá lo siguiente:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor, y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, gestor oficioso o representante legal en su caso;
- c) El nombre de la entidad de gestión colectiva contra la cual se entabla la oposición;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la oposición;
- e) La expresión clara y concreta de lo que se pide, incluyendo, si fuera el caso, una propuesta alterna de la o las tarifas que se pretenden impugnar; y
- f) Dirección física o indicación de medio técnico para recibir notificaciones, lugar y fecha del escrito, y firma autógrafa del opositor o su representante.

En caso de haberse cumplido los requisitos anteriores, y presentada en plazo, el registro admitirá la oposición y notificará a la entidad de gestión colectiva respectiva, para que en el plazo de quince días hábiles conteste la respectiva oposición con sus respectivos alegatos.

Transcurrido el plazo para contestar la oposición, el Registrador, con la información presentada, procederá a analizar los alegatos vertidos por el Entidad de Gestión Colectiva y los oponentes, si los hubiera, y procederá a emitir



resolución debidamente motivada, en la cual aprueba o modifica las tarifas máximas propuestas.

La resolución anterior, será notificada a la Entidad de Gestión Colectiva solicitante y a los oponentes, si los hubiere, en el plazo de tres días hábiles posterior a su pronunciamiento, y admitirá recurso de apelación, el cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles de Comercio y de Propiedad Intelectual.

Firme que sea la resolución que autoriza o modifica las tarifas, o que decide el recurso de apelación, se ordenará publicar en el Diario Oficial las tarifas máximas autorizadas; todo a costa de la Entidad de Gestión Colectiva solicitante.

Art. 13.- Adiciónase un art. 100-G de la siguiente manera:

"Art. 100-G.- Los titulares de derechos de autor y conexos podrán autorizar la comunicación o reproducción de sus obras sin intervención de una entidad de gestión colectiva; por tanto no tendrá valor alguno cualquier estipulación contractual que la contradiga. Para efectos de aplicación de este inciso, los titulares de los derechos notificarán dicha decisión, por cualquier medio legal comprobable, a las entidades de gestión colectiva.

Se tendrá por autorizada la comunicación pública de la obra fonográfica o audiovisual, cuando el titular de los derechos sea quien solicite a los organismos de radiodifusión su comunicación o difusión. La solicitud para difundir la obra por parte del titular será prueba suficiente de tal circunstancia.



Los titulares de los derechos que se consideraren afectados por la autorización a que alude el inciso anterior, podrán ejercer las acciones legales pertinentes para la protección y defensa de sus derechos; no obstante si ya hubiere la autorización de los titulares del derecho de autor para la difusión de una obra, y no mediare revocatoria alguna, no podrá solicitarse la suspensión de la misma ante la autoridad que conozca de las acciones legales”.

Art. 14. Adiciónase un art. 100-H de la siguiente forma:

"Art. 100-H.- Toda controversia sobre los derechos autor y conexos que se suscite entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios, deberán las partes someterse a un procedimiento de mediación, el cual se tramitará ante el registro de la propiedad intelectual previo al inicio de las acciones judiciales correspondientes.

El sometimiento de la controversia ante el Director de Propiedad Intelectual causará el pago de derechos, los cuales serán cancelados entre partes intervinientes en el proceso de mediación."

Art. 15.- Adiciónase un art. 101-A de la siguiente forma:

"Art.101-A.- Las entidades de gestión colectiva serán disueltas por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo mutuo de sus asociados;
- b) Por el retiro del setenta y cinco por ciento de los asociados;



- c) Por utilizar un porcentaje o cantidad mayor de lo autorizado por sus mandantes por gastos de administración de la entidad;
- d) Por no cumplir la función del reparto a sus asociados o representados en la forma establecida en la escritura de constitución; y
- e) Por haber cobrado sin tener la titularidad o representación de los derechos de autor o conexos sobre la obra, de conformidad con lo establecido en la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Comercio para la disolución y liquidación de las sociedades anónimas, en especial en lo que respecta al procedimiento, legitimación activa y tribunales competentes”.

Disposiciones transitorias:

Art. 16.- Las entidades de gestión colectiva legalmente constituidas a la entrada en vigencia de la presente reforma, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 100, 100-C y 100-D, en los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

Derogatoria

Art. 17.- Deróganse los Arts. 97 y 101 de la citada ley.

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
PRESIDENTE

DONATO-EUGENIO VAQUERANO RIVAS  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS  
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO  
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT  
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA  
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE  
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS  
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR  
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto N° 611

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, Inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto y recibida por esta asamblea con observaciones por parte del Presidente de la República, el día 06 de marzo del año 2017; resolviendo esta Asamblea Legislativa, aceptar parcialmente dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el 27 de abril del corriente año.

  
MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO  
SÉPTIMO SECRETARIO



.... 20

DECRETO No. 611

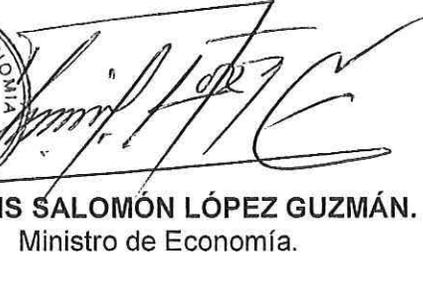
SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,



  
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,  
Presidente de la República.



  
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN.  
Ministro de Economía.



REPUBLICA DE EL SALVADOR  
EN LA AMERICA CENTRAL  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Constancia No 2082

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Legislativo No. 611, el cual contiene reformas a la Ley de Propiedad Intelectual, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 415, correspondiente al veinticinco de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

  
Mercedes Aída Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.



MDM